

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el asunto de la referencia, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, noviembre catorce (14) de 2023.

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Que una vez verificado el expediente, se evidencia que la señora MARIA YOLANDA CAMELO REYES, aporta registro civil de nacimiento y certificado de defunción de su señora madre MARIA DE JESUS REYES DE CAMELO, lo cual dentro de su escrito manifiesta que para el terreno los ojitos de la vereda peñitas con numero de matricula 315-3975, no se ha realizado juicio de sucesión de todos los herederos que tienen derecho al terreno en mención.

Que de dicho escrito no se extrae la calidad en que actúa la memorialista, ya que no se allega registro de nacimiento de la señora MARIA DE JESUS REYES DE CAMELO, que compruebe el parentesco para con la señora TERESA REYES SOSA de quien se demandaron a sus herederos indeterminados. Así mismo dicho escrito no cumple con los requisitos que establece el artículo 96 del C.G.P respecto de la contestación de la demanda, ni se extrae que es lo que pretende la memorialista MARIA YOLANDA CAMELO REYES con el mismo. Por lo que la misma deberá aportar los documentos necesarios para acreditar la calidad en la que actúa.

También se cuenta con memorial allegado por las señora ELIZABETH REYES PINZÓN Y ALIX DOLORES REYES PINZÓN, de lo cual de los documentos aportado no se logra establecer la calidad en que actúan las mismas, ya que no se logra establecer el parentesco para con la señora TERESA REYES SOSA, y tampoco se extrae con claridad lo que pretenden las memorialistas. situación que igual pasa con el memorialista señor LUIS OSWALDO CAMELO REYES. Por tal razón dichas solicitudes serán rechazadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 numeral 2 del C.G.P

Así mismo verificada el expediente digital se tiene que la señora GRACIELA REYES DE PEÑA, a través de apoderado judicial realiza contestación de la demanda, sin embargo, por lo que sería el caso de tener por notificada por conducta concluyente y a tener por contestada la demanda, de no que el poder adosado con la contestación no cumple con los requisitos establecidos en los artículo 74 del Código General Del Proceso, ni se extrae que el mismo fuera otorgado bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022. En ese orden de ideas, se requerirá al abogado LELIO ARIZA PEÑA, para que allegue el poder atendiendo los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, si es este aportado como mensaje de datos, o en los términos que establece el artículo 74 del C.G.P (debidamente autenticado) concediéndose el termino de cinco (5) días para que cumpla con la carga impuesta.

VERBAL PERTENENCIA-MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 685724089002-2023- 00062-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO LAGOS REYES  
DEMANDADOS: GRACIELA REYES DE PEÑA Y OTROS

Por otra parte, se tiene que el emplazamiento realizado a los demandados emplazados herederos indeterminados o desconocidos de GREGORIO REYES O GREGORIO REYES MONCADA Y LEONARDA SOSA O MARIA LEONARDA SOSA VUIDA DE REYES, TERESA REYES SOSA, CLEMENTINA REYES SOSA O CLEMENTINA REYES DE LAGOS, ESTEBAN REYES REYES SOSA y OTONIEL IGNACIO REYES SOSA, al igual que a todas las personas INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS feneció el pasado nueve (09) de agosto de 2023. Por lo que habiéndose presentado memorial con antelación por parte de la apoderada de la parte demandante, a través del cual allegó las fotos de las vallas puestas en el inmueble objeto de usucapión y solicita la inclusión de los datos del proceso, en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Que Verificada la inscripción de la demanda y las fotografías de la valla puesta en el predio a usucapir, así como la reglamentación del artículo 375 del C.G.P., llevada a cabo a través del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, se ordenará la inclusión de los datos de que trata el artículo 6º del mencionado acuerdo en el Registro de Procesos de Pertenencia

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

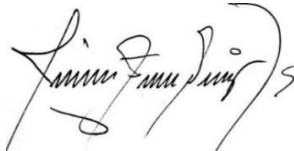
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** las solicitudes realizadas por MARIA YOLANDA CAMELO REYES, ELIZABETH REYES PINZÓN, ALIX DOLORES REYES PINZÓN y LUIS OSWALDO CAMELO REYES.

Segundo: **REQUERIR** al abogado LELIO ARIZA PEÑA, para que en el término cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el poder conferido por la señora GRACIELA REYES DE PEÑA, conforme fue expuesto en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: Ordenar la inclusión del contenido de las vallas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que para tal efecto tiene la Rama Judicial en su portal web, por el término de un (1) mes, Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez